



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°4 DE GRANADA

Avd. del Sur nº 1, 6^a planta.

Edificio Judicial La Caleta.

C. P. 18014.

Granada

Tel.: 958058731-958058567 Fax: 958-897139

N.I.G.: 1808745320180001003

Procedimiento: Procedimiento ordinario 194/2018. Negociado: LS

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ÍLLORA,

Procuradores

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE ÍLLORA) DESESTIMACION PRESUNTA DE LA ACCION DE NULIDAD
DE 31/07/2017 SOBRE LICENCIA DE ACTIVIDAD Y APERTURA DE TANATORIO

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE GRANADA

S E N T E N C I A N° 80/2019

En la ciudad de Granada, a diez de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado, D. Antonio Iglesias Martín, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, el recurso contencioso-administrativo seguido en el procedimiento ordinario N° 194/2018, contra la desestimación presunta de la acción de nulidad interpuesta con fecha 31 de julio de 2017 contra la licencia de actividad y apertura de tanatorio, sito en calle Avenate de la localidad de Íllora, otorgada a D.

En el proceso constan las siguientes partes: Parte demandante: |

1



Código Seguro de verificación: GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 1/13



GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==



La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo con fecha 15 de mayo de 2017, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado el día 11 de octubre de 2018, en cuyo suplico solicita se declare la nulidad de la licencia de actividad de tanatorio concedida en calle Avanate de Íllora, ante encontrarnos ante una actividad incompatible en suelo de uso residencial, decretando el cierre o clausura de dicha actividad. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose por la representación legal de la Administración demandada escrito de contestación a la demanda con fecha 25 de enero de 2019, que de igual forma obra unido a las actuaciones. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, mediante auto dictado al efecto se practicaron aquéllas que fueron declaradas pertinentes, cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Por las partes se formularon conclusiones y por diligencia de fecha diez de abril de 2019 quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 2/13





PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la desestimación presunta de la acción de nulidad interpuesta con fecha 31 de julio de 2017 contra la licencia de actividad y apertura de tanatorio, sito en calle Avenate de la localidad de Íllora, otorgada a D.

Se trata, por tanto, de una pretensión declarativa o de anulación de las previstas en el actual art. 31.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la interposición del recurso contencioso-administrativo se cumplen el plazo previsto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, **Sentado lo anterior, relata la parte actora el iter temporal de acontecimientos producidos**, alegando que, con fecha 31 de julio de 2017, se formuló acción de nulidad interpuesta contra la licencia de actividad y apertura de tanatorio, sito en calle Avenate de la localidad de Íllora, otorgada a D.

Se dice que, como consecuencia de dicha licencia, se viene desempeñando la actividad de tanatorio con las consiguientes molestias y perjuicios para la salud e inviolabilidad de sus domicilios para los vecinos. Se añade que el tanatorio está instalado en una zona residencial, con calificación urbanística de edificación residencial manzana cerrada, reiterando los graves perjuicios y molestias que causa esta actividad. Se invoca que el Decreto 95/2001, de 3 de abril, modificado por Decreto 62/2012, de 13 de marzo, en su art. 32.1 establece que la ubicación de los tanatorios será coherente con la ordenación urbanística, lo que es incompatible con un uso residencial por tratarse de una actividad molesta. Se aportan estadísticas de fallecimientos en el municipio de Íllora desde 1998, fotografías que muestran el estado de la calle Avenate cada vez que tiene lugar la celebración de un velatorio en el tanatorio y una grabación desde el interior de la vivienda donde se aprecia la gravedad de los ruidos.

En los fundamentos de derecho jurídico-materiales se considera que el acto es nulo de pleno derecho en los términos establecidos en el art. 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 3/13





Administraciones Pùblicas (en el mismo sentido que el antiguo art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo Común), por tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades sin los requisitos legalmente establecidos, invocando jurisprudencia al respecto.

Por su parte, la representación legal del Ayuntamiento se opone a la demanda , invocando el informe de 1 de marzo de 2018 del técnico municipal, D. , que se remite a un informe de 18 de octubre de 2012, que concluye que, dependiendo de la calificación dada a este tipo de actividad, se podrá considerar compatible o no.

En los fundamentos de derecho se entiende que la licencia de actividad y apertura del tanatorio, concedida por resolución de 4 de febrero de 1997, es ajustada a derecho, que devino un acto consentido y firme. Con fecha 8 de marzo de 1999 se acordó un cambió de titular de la licencia en favor de D.

, entrando en funcionamiento la actividad una vez cumplidas las medidas correctoras y con todos los informes favorables. Asimismo, se da cuenta que en el año 2001 se solicitó un nuevo cambio de titularidad de la licencia, al que se accedió a favor de Palmavalen, SL, siendo la primera disconformidad de los vecinos con la actividad en el año 2012, sin que hubiese impugnación alguna. Por otra parte, se entiende que la actividad es compatible con la ordenación urbanística , negando que sea una actividad de uso industrial y entendiendo que, en todo caso, no está prohibido por el planeamiento al no estar prohibido por el planeamiento. Se entiende que podría ser una actividad molesta de manera puntual, pero que ello sería por la acumulación de personas y no por su carácter industrial. Finalmente, se alega la improcedencia de la solicitud de nulidad de la licencia de actividad formulada teniendo en cuenta los límites a las potestades revisoras y el carácter revisor de esta jurisdicción. Se recuerda que la licencia de actividad es de 4 de febrero de 1997 y la de apertura de 1 de septiembre de 2000, habiendo estado funcionando la actividad de manera ininterrumpida, no siendo hasta 2012 que un vecino se interesa por la cuestión y hasta 2017 en que se insta la nulidad de la licencia. Considera que, habiendo transcurrido 20 años desde que se da la licencia, tal solicitud es contraria a la equidad y a la buena fe, invocando el art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas en relación a la jurisprudencia que se cita.



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 4/13





TERCERO.- Sentado lo anterior, las cuestiones fundamentales a analizar son la posible compatibilidad de la actividad con la ordenación urbanística y los límites a las potestades revisoras, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se otorgó la licencia de actividad en 1997 y la de apertura en el año 2000.

En cuanto a la primera cuestión, ello ha sido tratada por este juzgador en sentencia dictada en el procedimiento ordinario 158/2017, confirmada por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía con sede en Granada, de marzo de 2019, así como en sentencias firmes dictadas en los procedimientos ordinarios nº 416/2014 y nº 620/2012.

Dicho lo anterior, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía con sede en Granada, de 17 de julio de 2000, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1990 (RJ 1990, 9958) o las de 18 de febrero de 1992 y 9 de abril de 1996, establecen que lo determinante para denegar la implantación de un tanatorio en zonas con uso urbanístico global residencial es la peculiaridad del servicio de tanatorio y funerario, el depósito de cadáveres.

En este mismo sentido, en sentencia dictada por este juzgador en el procedimiento ordinario Nº 416/2014 seguido ante este Juzgado, invocando la sentencia dictada en el procedimiento de derechos fundamentales nº 830/2011. En la primera de las sentencias señaladas se indicaba lo siguiente:

"Alega la actora que se le han vulnerado los derechos fundamentales previstos en los arts. 18 (inviolabilidad del domicilio e intimidad personal y familiar). Pues bien, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana nº 514/2003, de 9 de abril de 2003, en un supuesto muy parecido al del presente procedimiento, considera transgredidos los derechos fundamentales de los arts. 15 y 18 de la Constitución, ordenando que se impida la continuidad de la actividad con el cierre y clausura de la actividad."

En el presente caso, también podría entenderse vulnerado el arts. 18 de la Constitución, al entenderse que efectivamente se produce un atentado a la intimidad personal y familiar, que se ha visto inquietada por la actividad sin licencia denunciada, aunque no se aprecia que ello conculque la inviolabilidad del domicilio."



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRFSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 5/13





Así pues, en dicha sentencia ya quedó claro que la actividad que se ejerce en suelo residencial atenta contra el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, aunque no a la inviolabilidad del domicilio.

Y lo anterior se sustenta el art. 33.1.a) del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, que establece la necesidad de que los tanatorios se ubiquen en edificios de uso exclusivo, teniendo en cuenta que su Disposición Transitoria Tercera estableció un plazo máximo de dos años para adaptar los establecimientos a dicha norma.

Dicha norma, relativa a la adaptación de empresas funerarias, tanatorios y crematorios, es del siguiente tenor literal:

"Las empresas funerarias, así como los tanatorios y los crematorios que no reúnan los requisitos exigidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria que se aprueba, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a partir de su entrada en vigor, para adaptarse a las exigencias del mismo.

Los vehículos fúnebres autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento están exceptuados del cumplimiento del requisito de distancia previsto en el artículo 17.c) del mismo."

Dicho plazo concluyó el 4 de mayo de 2003, siendo claro que el art. 33.1.a) de la norma señala que los tanatorios y crematorios deben reunir los siguientes requisitos generales:

"a) Ubicación: Los tanatorios se ubicarán en edificios de uso exclusivo. Los crematorios se ubicarán en edificios aislados y de uso exclusivo, pudiendo ubicarse también en cementerios y tanatorios. En este caso, los tanatorios, además de sus requisitos particulares, deberán cumplir los requisitos relativos a la ubicación de crematorios."

Ninguna virtualidad tiene al informe del técnico municipal D.

I , que se invoca, pues el art. 33.1.a) del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, determina con total claridad la necesidad de que los tanatorios se ubiquen en edificios de uso exclusivo. **Lejos de que la falta de previsión ampara la decisión municipal, debe de estarse al principio general del derecho que rige en el ámbito administrativo que sanciona, como así reconoce la sentencia del TSJ de Canarias, de 5 de diciembre de 2002, dictada en el recurso de apelación 140/2002, que a la Administración le está prohibido**



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRFSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 6/13





realizar todo aquello que no le está expresamente permitido (“*quae non permissa prohibita intelligentur*”).

En cuanto al grado de invalidez invocado, pese al carácter marcadamente restrictivo que debe presidir la aplicación de la regulación de las nulidades de pleno derecho -según jurisprudencia reiterada que exige que deban de interpretarse con especial rigor las exigencias de la norma-, además del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, que no ha sido alegado de manera expresa por los actores hasta su escrito de conclusiones, procede apreciar la causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, en virtud de lo preceptuado en el art. 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por ser el acto impugnado contrario al ordenamiento jurídico y otorgar facultades careciendo de los requisitos esenciales regulados en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril.

CUARTO.- Resta por analizar la cuestión jurídicamente más relevante sobre si, habiendo transcurrido 20 años desde que se da la licencia de actividad, la declaración de pleno derecho sería contraria a la equidad y a la buena fe, conforme a lo dispuesto en el art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que es del siguiente tenor literal:

“Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

Es cierto que en sentencia dictada por este juzgador en el procedimiento ordinario nº 620/2012 se indicaba lo siguiente:

“...

Finalmente, teniendo en cuenta que el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, que estableció hasta el 4 de mayo de 2003 para regularizar la situación, aún siendo claro que la actora no ha cumplido la normativa sectorial, también podría apreciarse un claro retraso desleal contrario a las normas éticas que deben informar el ejercicio del derecho (STS 21 de mayo de 1982; RJ 1982, 2588; 2 de febrero de 1996; RJ 1996, 1081; 6 de junio 1992; RJ 1992, 5165), pues la Administración se preocupa de velar por los intereses de los vecinos once años después de que debiera de haberse adaptado la actora a dicha norma.



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRFSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 7/13





Así las cosas, ha habido una permisividad o tolerancia con la actividad de tanatorio que no se ha adaptado a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, lo que exige reconocer la pretensión principal de la parte recurrente. ”

Sin embargo, dicha valoración se hizo en términos puramente dialécticos e hipotéticos y se estimó el recurso de la mercantil titular por la sola razón de haberse omitido el trámite de audiencia, siendo ahora lo relevante analizar los presupuestos que, en su caso, impedirían la anulación de la licencia por los límites a las potestades revisoras. Se analiza ello seguidamente:

1.- La equidad.

El art. 3.2 del Código Civil señala que “*La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita*”.

Así pues la equidad debe de aparecer como límite a unas potestades cuyo ejercicio ilimitado en el tiempo puede ser contrario a principio tan elemental del ordenamiento como el de seguridad jurídica, consagrado en la parte dogmática de nuestra Constitución (art. 9.3).

La misión de la equidad es templar el rigor de las leyes positivas y corregir o suplir sus deficiencias.

Tanto la equidad como el principio general de la buena fe conllevan la necesidad de examinar las circunstancias que concurren en el acto concreto. Las diferencias entre una y otro radican, simplemente, en los distintos planos en que operan: la equidad opera en relación con la norma que se aplica y es interpretada; el principio general de la buena fe, en relación con los actos jurídicos, con los derechos que se ejercitan y las obligaciones que se cumplen. La primera atenuará la aplicación de la norma en función de las circunstancias fundamentalmente objetivas; el principio general de la buena fe, en función de la conducta del sujeto.

Desde esa consideración, la imprescriptibilidad de la acción de nulidad no puede interpretarse en términos absolutos de ausencia de límites a su ejercicio: los límites a las potestades de revisión operan también respecto de la nulidad, ya se pretenda hacer efectiva en vía administrativa o en vía jurisdiccional (S. de 18 de octubre de 1984, Ar. 4389).



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 8/13





Sin embargo, debiendo estarse al caso concreto y compartiendo la jurisprudencia invocada por los actores en el escrito de conclusiones, estando afectados derechos fundamentales que afectan a la intimidad personal y familiar, dignos de protección y amparados por el ordenamiento jurídico, no puede decirse que declarar la nulidad de la licencia sea contrario a la equidad. Téngase en cuenta a este respecto que tampoco a los recurrentes se les notificó la licencia de actividad ni la de apertura.

2.- El principio general de la buena fe.

El principio general de la buena fe, íntimamente vinculado a la equidad, impone el deber de coherencia en el comportamiento. De aquí su vinculación al principio de protección de la confianza legítima, que constituye uno de los principios del procedimiento administrativo comunitario (S. de 24 de enero de 1990, Ar. 349). Como ha afirmado, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1985 (RJ 1985, 3642), el principio de buena fe es informador de todo el ordenamiento jurídico.

Con respecto al principio de la buena fe previsto en el art. 7 del Código Civil, la jurisprudencia ha declarando que "... el principio de buena fe es inspirador tanto para los actos de la Administración como para los del administrado" -sentencia de la Sala Cuarta de 23 enero 1976 (RJ 1976\639, así como Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1966, 27 de julio de 1990, 16 de diciembre de 199 o 4 de junio de 1992, entre otras). En relación con lo anterior, conforme a la sentencias del Tribunal Supremo de 29 enero 1965 (RJ 1965\262), no puede decirse que los actores hayan creado "una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella..." por no haber impugnado la primera licencia de actividad de 1997 o la posterior de apertura del año 2000.

Así pues, se concluye que tampoco la anulación de la licencia va en contra de la mala fe pues, no ha habido mala fe por parte de los recurrentes. Aunque tampoco lo haya habido por parte del titular de la actividad ni del Ayuntamiento, es claro que estos últimos han incumplido la previsión normativa prevista en la normativa sectorial de aplicación.

Téngase en cuenta que el Ayuntamiento debió de obligar al titular de la actividad a adaptarse a las exigencias del Decreto 95/2001, que establece la necesidad de que los tanatorios se ubiquen en edificios de uso exclusivo, antes del 4 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que su Disposición Transitoria Tercera de dicha norma, que estableció un plazo máximo de dos años para adaptar los establecimientos a dicha norma.



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 9/13





Es supuesto típicos de limitación de las facultades de revisión en aplicación del principio general de la buena fe el **principio de confianza legítima**.

El principio de confianza legítima puede ser invocado por todo particular al cual una Administración pública haya hecho albergar esperanzas fundadas (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 17 de febrero de 1998, asunto T-105/96, y de 31 de marzo de 1998, asunto 129/96).

El principio fue reconocido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y hoy se considera un principio esencial en los ordenamientos jurídico administrativos de los Estados miembros de la Unión Europea.

En España, los principios de protección de la confianza legítima y de buena fe son manifestación del principio de igualdad de todos ante la Ley (art. 14 de la Constitución), así como de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Carga Magna), **y se recogen actualmente en el artículo 3 de la Ley 30/1992 (SSTS de 21 de septiembre de 2000 y de 17 de febrero de 1999)**. En base a los principios invocados se garantiza la confianza del administrado en que la actuación de la Administración se acomode a las decisiones adoptadas previamente y mantenga una estabilidad en las mismas. El principio de **seguridad jurídica** también exige precisamente la certeza de que la actuación administrativa se ajustará a las previsiones normativas en una aplicación igual respecto de todos los concurrentes.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la confianza de la Administración demandada no es legítima, pues era conocedora de la obligación de adaptarse a las exigencias del Decreto 95/2001 antes del 4 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que la Disposición Transitoria Tercera de dicha norma.

3.- Los derechos de los particulares.

A tenor de las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1967 (Ar. 668) y 31 de diciembre de 1977 (AR. 5070), se entiende que son más dignos de protección los intereses y los derechos de los vecinos a su intimidad personal y familiar que el del titular de la actividad de tanatorio.

4.- Las leyes

Finalmente, el ejercicio de las facultades de revisión, lejos de ser contrario a las leyes, es conforme al art. 32 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los términos ya señalados.



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 10/13





En consecuencia, se estima el recurso y, de conformidad con el suplico de la demanda, se declara la nulidad de la licencia de actividad de tanatorio concedida en calle Avanate de Íllora, por encontrarnos ante una actividad incompatible en suelo de uso residencial, decretando el cierre o clausura de dicha actividad.

QUINTO.- No procede hacer imposición de costas, conforme al art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, por cuanto el tiempo transcurrido genera dudas de derecho en orden a la aplicación de los límites de las potestades revisoras.

SEXTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la Ley 29/98, de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, cuya cuantía es indeterminada, cabe interponer Recurso de Apelación.

De conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por el apartado diecinueve de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, se hace saber que la interposición de recursos estará sujeto al depósito previsto en dicho precepto.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlos en la cuenta de este Juzgado del BANCO DE SANTANDER nº 38640000 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE S.M El Rey** y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRfSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 11/13





, representados por la procuradora, D.^a , contra la desestimación presunta de la acción de nulidad interpuesta con fecha 31 de julio de 2017 contra la licencia de actividad y apertura de tanatorio, sito en calle Avenate de la localidad de Íllora, otorgada a D. , actos administrativos que anulo.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación, en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, a presentar en este Juzgado para el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr., D. Antonio Iglesias Martín, Magistrado de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda."



FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRFSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 12/13





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



13

Código Seguro de verificación: GjLRFSwWdeudeW/NuFznBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2019 09:44:28 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 10/04/2019 12:35:40	FECHA	10/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GjLRFSwWdeudeW/NuFznBw==	PÁGINA 13/13



GjLRFSwWdeudeW/NuFznBw==